REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005** **Fecha:** 25/01/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00817	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MANUEL RODRIGUEZ CHARRY	RUDECINDA MUÑOZ TELLO	Auto declara ilegalidad de providencia PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en auto adiado 02 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO del avalúo presentado el apoderado judicial del	24/01/2022		1
41001 40 03003 2018 00458	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MARLENY ROJAS GONGORA	Auto suspende proceso DECRETAR la suspensión del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. frente a MARLENY ROJAS GONGORA por el término que demore el procedimiento de negociación de	24/01/2022		1
41001 40 03003 2018 00535	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA	MAGDA PAOLA CUELLAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. CON SENTENCIA	24/01/2022		
41001 40 03003 2018 00652	Ejecutivo Singular	ELSA MARY RODRIGUEZ NUÑEZ	HAROL ARMANDO SILVA ALMARIO	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 - MEDIDA CAUTELAR	24/01/2022		
41001 40 03003 2018 00911	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER - LA DRA MIREYA SANCHEZ	24/01/2022		
41001 40 03003 2019 00656	Verbal	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Auto de Trámite PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en auto adiado 02 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ACLARAR a las partes que la	24/01/2022		1
41001 40 03003 2020 00201	Sucesion	OSCAR JAVIER MONTERO PARRA	TIBERIO MONTERO CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Círculo de Neiva, de propiedad del causante TIBERIO MONTERO CEDEÑO.	24/01/2022		1
41001 40 03003 2021 00177	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN ANDRES PARRA CABRERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de demandado. (RETENCIÓN-POLICIA)	24/01/2022		1

ESTADO No. **005** **Fecha:** 25/01/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2021 00494	Correcion Registro Civil	HELENA MENDEZ DE RAMIREZ	EL MISMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA la hora de las 08:00 AM del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA -PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO- de que trata el Art. 579 numeral 2 C. Gral Del proceso.	24/01/2022		1
41001 40 03003 2021 00641	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE el numeral 4º del proveído de auto -MEDIDAS CAUTELARES- adiado 13 de enero de 2022	24/01/2022		1
41001 40 03003 2021 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NOHEMI OSPINA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJEUCUTIVO - DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/01/2022		
41001 40 03003 2021 00707	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBERTO TUQUERRES HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	24/01/2022		
41001 40 03003 2021 00707	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBERTO TUQUERRES HOYOS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE BANCOS - SIN SENTENCIA	24/01/2022		
41001 40 23003 2015 00449	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CELIAR GUZMAN GUZMAN Y OTRO	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. CON SENTENCIA	24/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00177.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por "NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACION" pago parcial de la obligación elevada por el Apoderado de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍADE FINANCIAMIENTO,** de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del Código General del Proceso, núm. 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y lo instituido en la Ley 1676 de 2013. el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO propuesto por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍADE FINANCIAMIENTO**, frente a **CRISTIAN ANDRES PARRA CABRERA**, por "NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACION" pago parcial de la obligación perseguida.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Ofíciese.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ea1cabf89963bee1d4f20f6d33bb1d6a9543ceb93f51d9e93bb90edd42fe09a

Documento generado en 24/01/2022 04:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00458.00

Mediante memorial que antecede el Operador de Insolvencia adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de la ciudad de Neiva, Sr. **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN** pone en conocimiento de esta Agencia Judicial la decisión adoptada el 12 de enero de 2022, mediante la cual se ADMITIÓ la solicitud de negociación de deudas rogada por la demandada **MARLENY ROJAS GONGORA**, al tenor de lo previsto en el Art. 538 y ss del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

D I S P O N E

DECRETAR la suspensión del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** frente a **MARLENY ROJAS GONGORA** por el término que demore el procedimiento de negociación de deudas y, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del C. G. del Proceso e Inc. 1º del Art. 545 ibídem.

N O T I F I Q U E S E,

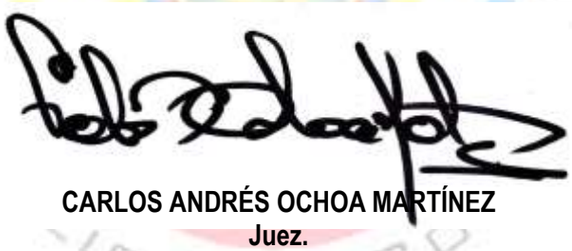

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efb6702e002756d764a2da92a2081a1f0bf520d171afe3a944eb517e0dc41a5f
Documento generado en 24/01/2022 04:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00201.00

Debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-1578** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, el Juzgado ante la petición del Apoderado Judicial de la parte actora, ordenará su SECUESTRO.

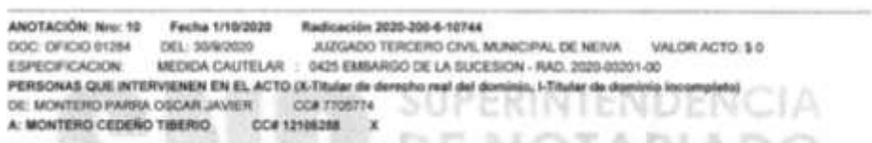

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 1/10/2020** **Radicación 2020-200-6-10744**
DOC: OFICIO 01284 DEL: 30/9/2020 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0425 EMBARGO DE LA SUCESION - RAD. 2020-00201-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTERO PARRA OSCAR JAVIER CC# 7705774
A: MONTERO CEDEÑO TIBERIO CC# 12186288 X

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E

TERCERO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-1578** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad del causante TIBERIO MONTERO CEDEÑO.

CUARTO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del Código General Proceso., en concordancia del artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca1fb2536d75e0f8e9d1652a060d22a8d594ee3b10a94936f4bc8157f10a9ed9
Documento generado en 24/01/2022 04:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00494.00

Como quiera que en audiencia llevada a cabo el pasado 02 de noviembre de 2021, la parte actora HELENA MÉNDEZ DE RAMÍREZ no asistió a tal acto procesal, el Juzgado le concedió el término de tres (3) días para que justificara mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa su inasistencia, so pena de hacerse acreedor (a) a las consecuencias procesales y pecuniarias que enlista el Art. 372-4 del C. G. del Proceso, previa advertencia que sólo se admitirían aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, no obstante tal como se avista en constancia secretarial que antecede dicho término VENCIÓ EN SILENCIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

D I S P O N E

PRIMERO: FIJAR la hora de las ***08:00 AM del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)*** con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA –PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO- de que trata el Art. 579 numeral 2 C. Gral. Del proceso

SEGUNDO: PREVENIR a la peticionaria, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Lítem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmMxY2E1YjktMzliYi00YTAwLTkwYjgtMjNlOGUxYTI2Yzk1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
814a6bd586fdc8e20361b2fbd46ac05bbd763815c6749cbc87d05f97da744144
Documento generado en 24/01/2022 04:34:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00817.00

Mediante memorial que antecede el DEFENSOR PUBLICO y apoderado de **RUDECINDA MUÑOZ TELLO** interpone RECURSO DE REPOSICIÓN frente al proveído adiado 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordena correr traslado del avaluó allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual sustenta bajo las siguientes aserciones:

i) Solicito se modifique el auto del 02-12-21, por medio del cual se dispuso dar traslado del avalúo del inmueble secuestrado, presentado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que en su lugar se disponga dar traslado del mismo, pero por diez (10) días, como lo establece el artículo 444 no. 2 del CGP.

ii) Debe modificarse la providencia cuestionada toda vez que en el auto del 02-12-21 se aplican incorrectamente los términos señalados en el artículo 444 no. 2 del CGP. En efecto dicha norma habla de un traslado de 10 días frente al dictamen presentado por alguna de las partes al señalar que "*de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones*", mientras que habla de un traslado de 3 días respecto del "avalúo diferente" que presente la parte contraria precisamente al pronunciarse y realizar observaciones en esos 10 días.

iii) Ahora bien, en este asunto NO se está dando traslado de un "avalúo diferente" presentado por la ejecutada o demandada en respuesta a uno previamente presentado por la parte actora, sino que se da traslado es del avalúo inicialmente presentado, de modo que frente al mismo aplica el traslado de 10 días, como se hizo anteriormente en auto del 21-03-19 (folio 178).

iv) Por lo tanto, es apreciable que en el auto cuestionado se da traslado por un lapso inferior al establecido en la norma procedimental, situación por la cual debe accederse al recurso formulado.

Ahora, bien sería del caso ordenar correr traslado del recurso enarbolado por el DEFENSOR PUBLICO y apoderado de **RUDECINDA MUÑOZ TELLO** conforme lo dispone el Art. 319 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 110 ibidem, de no ser porque se observa que sin llegar a mayores elucubraciones y ejerciendo este Operador Judicial control oficioso de legalidad que erige el Estatuto General del Proceso, le asiste razón al impugnante y así deberá declararse.

En este punto es necesario precisar, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

> *"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir*

adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. ***De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones***. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

D I S P O N E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en auto adiado 02 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO del avalúo presentado el apoderado judicial del demandante **WILSON MANUEL RODRÍGUEZ CHARRY** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFD6pYM14FBtM-rXW4yWt0Bnjw0Yf-raUW_VYN8NYXFtQ?e=aczD6l

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ccb6ce5defd74cb69a67a52eeee39be3aae0523745cbd2569a42ebcdc334b12
Documento generado en 24/01/2022 04:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00656.00

Como quiera que esta Agencia Judicial con anterioridad (auto de fecha 02-12-2021) había fijado fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Artículo 373 del C. Gral. Del Proceso en la causa verbal de la referencia, empero por imprecisión se agendó nuevamente para fecha posterior, resulta imperioso dejar sin efecto lo dispuesto en proveído adiado 16-12-2021, pues allí lo consignado resultado desacertado e inoficioso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

D I S P O N E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en auto adiado 02 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR a las partes que la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Artículo 373 del C. Gral. Del Proceso se llevará a cabo el próximo nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 08:00 AM, conforme se señaló en auto de fecha 02-12-2021.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTJjNDYyY2YtMjUzMy00OGU2LWFkNzItMGIzOGVlOTIxZjlk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

N O T I F I Q U E S E,

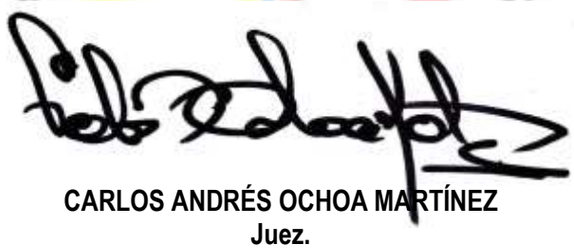

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bd2b413e448aa9c4ba5fe3bb077f4cbe16d1e99433b6285701a4af52e3668fa
Documento generado en 24/01/2022 04:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*Ejecutivo de Menor Cuantía*
DEMANDANTE:	*FINANCIERA JURISCOOP S.A.*
DEMANDADO:	*MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA*
RADICACIÓN:	*2021-00641*

Mediante proveído adiado 13 de enero de 2022, el Juzgado libró orden de apremio a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3 frente a MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA C.C. 1.080.291.461 e igualmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parta actora en escrito separado allegado junto con el libelo genitor.

Ahora bien, como quiera que en el numeral 2º del proveído adiado 13 de enero de 2022 se decretó la medida cautelar al salario de la demandada MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA sin especificar el empleador (a) a la cual va dirigida la solicitud, se hace necesario corregir tal imprecisión al tenor de lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el cual a la letra reza:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

D I S P O N E

CORREGIR el numeral 4º del proveído del auto -MEDIDAS CAUTELARES- adiado 13 de enero de 2022, el cual quedará así:

> *"**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5º) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA 1.080.291.461 en la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NEIVA. **Ofíciese** al Tesorero y/o Pagador: rhcesneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal ■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
222a5c335fd471f73613b5145a0c9a7529cd2eff8585d42e6234d1158126c68e
Documento generado en 24/01/2022 04:32:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **41.001.40.03.003.2018.00911.00**
Demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
Demandado: **JESUS ARBEY REYES MANCHOLA**

Como quiera que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Profesional del Derecho MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con cedula ciudadanía No. 36.173.846 al poder conferido por la entidad demandante ALIANZA SGP S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE,

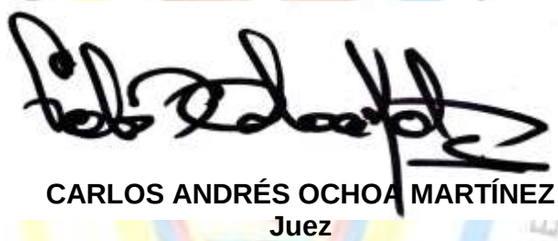

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
220fff4e3a1af18fc4deaf0a14bfbb9a9c876d9b01db49d37d8d2439fb058bb1
Documento generado en 24/01/2022 02:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.23.003.2018.00652.00**
Demandante:	**ELSA MARY RODRIGUEZ NUÑEZ**
Demandado:	**HAROLD ARMANDO SILVA ALMARIO**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentran memoriales allegados con referencia a los siguientes asuntos: i) solicitud dar trámite solicitud embargo remanente, con fecha 09 de noviembre de 2021; ii) solicitud librar oficio comunicado medida cautelar, con fecha de 23 de noviembre del mismo año, y iii) nuevamente solicitando librar comunicado medida cautelar, con fecha de 24 de enero de 2022, todos suscritos por el apoderado de la parte demandante.

Previo a resolver la solicitud anterior, se pudo determinar que existe un error involuntario de digitación en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 en su numeral **PRIMERO**, respecto del número de radicado del proceso dirigido al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GARZON (H). Por ser procedente las solicitudes, y respecto de lo anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 de conformidad con el Artículo 286 del C. General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO *preventivo del DERECHO DE LA CUOTA que posea el demandado* ***HAROLD ARMANDO SILVA ALMARIO*** *con C.C. 12.203.508, dentro del proceso de Sucesión de Causante* ***RICARDO SILVA JARAMILLO****, siendo demandante el señor* ***GABRIEL EDUARDO SILVA MORERA Y OTROS****, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón (H) bajo el radicado* ***2015-00045-002****. Líbrese el oficio correspondiente."*

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
275a3d5c109ede6a5b68d2dd2a625be6746beaeabf14383ab6ac3390b315770c
Documento generado en 24/01/2022 02:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2018.00535.00**
Demandante:	**LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA**
Demandado:	**MAGDA PAOLA CUELLAR**
	HOLMA ESQUIVEL SILVA
	EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentran memoriales de fecha 29 de noviembre de 2021 a la hora de las 03:56 pm y 04:00 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando unas medida cautelares dentro del proceso.

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros embargados y por desembargar en el proceso que adelanta el señor DIEGO OMAR SERRANO contra HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTROS, en el proceso que se cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo el radicado **No. 2012-00623**. Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros embargados y por desembargar en el proceso que adelanta el señor JOSE LUIS MORA GOMEZ contra HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTROS, en el proceso que se cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado **No. 2012-00419-01**. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros embargados y por desembargar en el proceso que adelanta la señora CLARA INES GARCIA VARGAS contra HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTROS, en el proceso que se cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Neiva bajo el radicado **No. 2019-00113.** Ofíciese.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros embargados y por desembargar en el proceso que adelanta la señora MARIA GORETI LUGO contra HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTROS, en el proceso que se cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva bajo el radicado **No. 2012-00201.** Ofíciese.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros embargados y por desembargar en el proceso que adelanta la señora MARIA ALEJANDRA CASAS contra HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTROS, en el proceso que se cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva bajo el radicado **No. 2019-00367.** Ofíciese.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros embargados y por desembargar en el proceso que adelanta la señora EDILSON DUCUARA CASTRO contra HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTROS, en el proceso que se cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva bajo el radicado **No. 2020-00660.** Ofíciese.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros embargados y por desembargar en el proceso que adelanta la señora EDILSON DUCUARA CASTRO contra HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTROS, en el proceso que se cursa

en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva bajo el radicado **No. 2020-00035.** Ofíciese.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros devengados y por devengar en lo que exceda la quinta parte de salario como empleada la señora MAGDA PAOLA CUELLAR LEON con C.C. 26.433.937 de la UNIVERSIDAD CORHUILA DE NEIVA.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las sumas de dineros devengados y por devengar como contratista la señora MAGDA PAOLA CUELLAR LEON con C.C. 26.433.937 de la UNIVERSIDAD CORHUILA DE NEIVA

NOTIFÍQUESE,

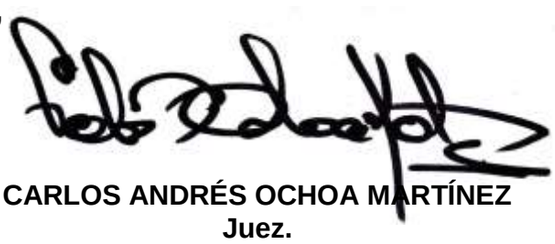

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09d7508bd841fab679f7e2b76b8b17c0bc9d222b80e68a9b1179a7224ac2df5b
Documento generado en 24/01/2022 02:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2021.00707.00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ROBERTO TUQUERRES HOYOS**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **ROBERTO TUQUERRES HOYOS** con **C.C. 12.141.115**, en las siguientes cuentas bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOW.**

Ofíciese a la entidad correspondiente de la ciudad de Neiva-Huila.

Limítese la medida a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($240.000.000,00) M/cte**. de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

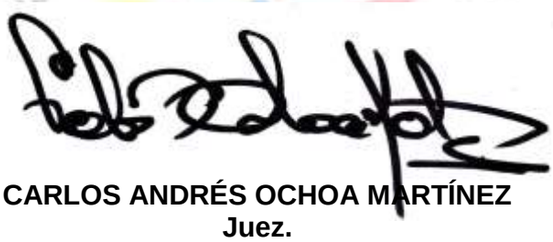

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9922a252bbd654dbabe8c9a66e9ffea9bad1871884316e4d1b0cb122c8430694
Documento generado en 24/01/2022 03:26:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2021.00707.00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ROBERTO TUQUERRES HOYOS**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo el Pagaré No. 1, constituye a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

D I S P O N E

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** NIT. 890.903.938-8 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **ROBERTO TUQUERRES HOYOS** C.C. 12.141.115 por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. 4570094549

1.1. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000,00) M/cte** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

1.2. Más el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda (esto es 14/12/2021) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

2. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($6.162.499,00) M/CTE** por concepto de intereses pagaderos por Semestre vencido de acuerdo a la cláusula **TERCERA** causados a la tasa de interés del **12.32% E.A**. dejados de cancelar desde el **27 DE FEBRERO DE 2021** de conformidad con lo establecido en el pagaré **No. 4570094549**, causados desde el **28/08/2020 al 27/02/2021**.

3. Por concepto de cuota de fecha del **27/08/2021** valor a capital de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00) M/CTE.**

3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.32% E.A. por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($5.740.350,00) M/CTE**; causados del **28/02/2021** al **27/08/2021**.

3.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el **28/08/2021** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por

intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

7. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA C.C. 1.075.273.799 y T.P. 303.426** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

8. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

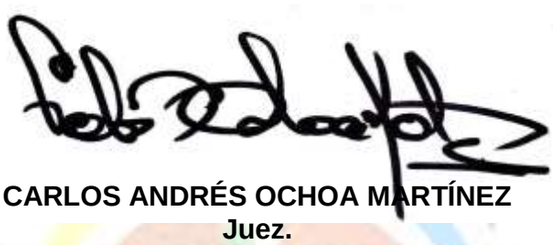

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
460b678b1f7ef0bfc0971ac22967be620d24def58261fc617d79ad6e161a6b34
Documento generado en 24/01/2022 03:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.23.003.2015.00449.00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**CELIAR GUZMAN GUZMAN**
	JOSE ARLES MORALES GARCIA
	EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16 de diciembre de 2021 suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8**, en frente de **CELIAR GUZMAN GUZMAN C.C. 14.256.122 y JOSE ARLES MORALES GARCIA C.C. 80.403.838**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Ofíciese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, haciéndose la entrega de los mismos únicamente a la parte demandada, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69ccfb5f64d7c5d828914bf47826ad3668261fa1e217487f6943b2e79180d1bf
Documento generado en 24/01/2022 02:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2021.00700.00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS R.**
Demandado:	**NOHEMI OSPINA LOPEZ** **BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA** **EXPEDIENTE DIGITAL**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo el Pagaré No. 1, constituye a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

D I S P O N E

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** NIT. 899.999.284-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **NOHEMI OSPINA LOPEZ** C.C. 36.178.428 y **BENJAMIN VILLABA MOSQUERA** C.C. 12.107.829 por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. 01

1.1. La suma en unidades de valor real (UVR) de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UVR (364.584,0397 UVR**) por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **13 DE DICIEMBRE DE 2021 (287,8752 UVR)** representan la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($104´953.646,08) M/cte.**

1.2. Más el interés moratorio equivalente al **13,50%,** es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este el **9,0% e.a,** sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

1.3. Por la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($6´041.703)** por concepto de seguros exigibles mensuales, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA CUARTA DE HIPOTECA CONTENIDA** en la Escritura Pública No. **236 DEL 15 DE FEBRERO DE 2011 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA** base de la ejecución.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-7873** de propiedad de los demandados. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en

forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **DANYELA REYES GONZÁLEZ C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

7. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

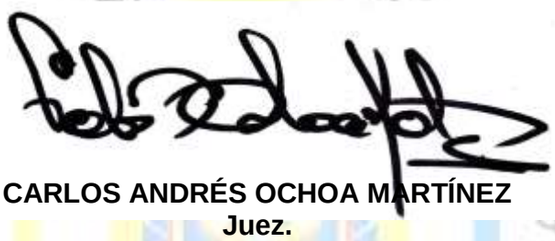

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
593bfa09a869ffcd90460d5a12366e6d228701143056ffe2f6c95bb3e9186db0
Documento generado en 24/01/2022 02:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica